



Riohacha D. T. C., 28 de octubre de 2.022.

Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Demandante:	ALBERTO LÓPEZ CANO
Demandado:	SEBASTIÁN ALCALÁ CANTILLO
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00264-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de resolución de contrato de arrendamiento de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 368 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	El demandante solicita en el numeral tercero del acápite de pretensiones una suma sin determinar en letra o en número a cuánto asciende. Por tanto, es necesario que aclare la tercera pretensión a efectos de tener claridad de lo que pretende en la demanda.
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ¹ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ²	Comoquiera que en el presente asunto el demandante pretende la indemnización por unos daños causado presumiblemente por el demandado es necesario realizar juramento estimatorio a efectos de tener plena certeza de lo que pretende.
<u>El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</u> ³ El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ⁴ <u>De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u>	En la presente demanda el despacho no observa constancia que indique que la parte demandante haya realizado el envío de la demanda a la parte demandada.
<i>Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los</i>	Dado que el presente asunto es de naturaleza civil, el agotamiento del requisito de conciliación debe desarrollarse de conformidad con el artículo 27 de la ley 640 de 2.001, esto es, ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados

¹ Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

² Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.

³ Inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 del 2.022

⁴ Ibidem



divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

De tal suerte, que no resulta admisible agotar el requisito de conciliación ante la Inspección de Policía del Distrito de Riohacha, Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante a efectos que agote el requisito en debida forma.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de arrendamiento de la referencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.763.361 y tarjeta profesional No. 73.558 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gtz.Ro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ebd4d879d3092b211c6d67310cffb529d7b677d07b9103f2346c0766fb9a7**

Documento generado en 28/10/2022 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro